

Expediente: **201/11**

Carátula: **JUAREZ RITA AURORA Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **27/07/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27262499206 - JOYA, JUAN-ACTOR

90000000000 - DECIMA, EMILIA CLEMENTINA-ACTOR

90000000000 - OLMOS, MERCEDES DEL VALLE-ACTOR

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

90000000000 - CASTILLO, BLANCA DEL VALLE-ACTOR

90000000000 - CRUZ, JUANA ROSA-ACTOR

90000000000 - TOLEDO, MARIA ANTONIA DEL CARMEN-ACTOR

27262499206 - JUAREZ, RITA AURORA-ACTOR

27262499206 - PRIETO, MARIA MARCELA-POR DERECHO PROPIO

23243406749 - TORRES ALTIERI, ARTURO ESTEBAN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - OLMOS, FELISA DEL CORAZON DE JESUS-ACTOR

90000000000 - VALDEZ, MARIA ALICIA-ACTOR

27262499206 - AGNOLIN DIAZ, SILVIA DEL CARMEN-ACTOR

**JUICIO:JUAREZ RITA AURORA Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- EXPTE:201/11.-**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 201/11



H105021457030

**JUICIO:JUAREZ RITA AURORA Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.- EXPTE:201/11.-**

San Miguel de Tucumán, Julio de 2023.

VISTO: la causa de referencia; y

CONSIDERANDO:

I. Por sentencia definitiva n° 270 de fecha 27/04/2015 se hizo lugar a la demanda entablada por Rita Aurora Juárez, María Antonia del Carmen Toledo, Silvia del Carmen Agnolin Díaz, Juana Rosa Cruz, María Alicia Valdez, Blanca Del Valle Castillo, Felisa Del Corazón De Jesús Olmos, Mercedes del Valle Olmos, Emilia Clementina Décima, y Juan Joya en contra de la Provincia de Tucumán y se dispuso condenar a ésta última a “pagar a los actores las diferencias mensuales devengadas desde las fechas fijadas en cada caso con arreglo a las pautas señaladas y a los cargos equivalentes definidos en el considerando, conforme al importe que resultará de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia”.

Por providencia de fecha 24/11/2020 se dispuso “En atención a la conformidad manifestada por la parte actora, apruébase, en cuanto por derecho hubiere lugar, la planilla de intereses de \$4.407.533,32 (\$4.209.194,32 a favor de los actores y \$198.338,99 a favor del Subsidio de Salud) presentada por la demandada.”

Asimismo, por sentencia n°242 de fecha 13/05/2022, se dispuso “I. APROBAR -en cuanto por derecho hubiere lugar- la planilla presentada por la Provincia de Tucumán el 01/08/2021, que arroja la suma total de \$6.807.446,54 (pesos seis millones ochocientos siete mil cuatrocientos cuarenta y seis con cincuenta y cuatro centavos), comprensiva de los conceptos de: diferencias previsionales devengadas desde el 28/04/2015 hasta junio de 2021, intereses calculados al 02/08/2021, y los correspondientes aportes a la obra social. Conforme surge del detalle de la planilla que aquí se aprueba, dicho importe total se distribuye entre los actores de la siguiente manera: \$996.483,46 (pesos novecientos noventa y seis mil cuatrocientos ochenta y tres con cuarenta y seis centavos) a favor de Joya Juan, \$1.177.480,55 (pesos un millón ciento setenta y siete mil cuatrocientos ochenta con cincuenta y cinco centavos) a favor de Juárez Rita Aurora, \$635.758,51 (pesos seiscientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y ocho con cincuenta y un centavos) a favor de Toledo María Antonia del Carmen, \$815.893,14 (pesos ochocientos quince mil ochocientos noventa y tres con catorce centavos) a favor de Olmos Mercedes del Valle, \$1.936.523,08 (pesos un millón novecientos treinta y seis mil quinientos veintitrés con ocho centavos) a favor de Valdez María Alicia, \$918.133,36 (pesos novecientos dieciocho mil ciento treinta y tres con treinta y seis centavos) a favor de Cruz Juana Rosa, y \$327.174,44 (pesos trescientos veintisiete mil ciento setenta y cuatro con cuarenta y cuatro centavos) a favor de Olmos Felisa del Corazón de Jesús.”.

En fecha 30/11/2022 la parte actora, por intermedio de su letrada apoderada María Marcela Prieto, inicia ejecución de sentencia respecto de las actoras Rita Aurora Juárez, María Antonia del Carmen Toledo,, Juana Rosa Cruz, María Alicia Valdez, Felisa Del Corazón De Jesús Olmos y Mercedes del Valle Olmos, por la suma resultante de las planillas aprobadas ut supra mencionadas. En esta misma presentación, la actora plantea la inconstitucionalidad de la ley provincial n° 8851, por los argumentos que allí desarrolla, a los cuales nos remitimos en honor a la brevedad.

Por decreto de fecha 06/02/2023 se ordena “intimar a la PROVINCIA DE TUCUMAN el pago en el acto de las siguientes sumas de dinero, correspondiente a cada uno de los coactores: - JUAREZ, RITA AURORA: \$ 1.565.311,76. (pesos Un millón quinientos sesenta y cinco mil trescientos on-ce con setenta y seis centavos). - TOLEDO, MARIA ANTONIA: Total de actora Toledo: \$ 919.174,15. (pe-sos novecientos diecinueve mil ciento setenta y cuatro con quince centavos). - VALDEZ, MARIA ALICIA: \$ 2.842.881,72. (pesos Dos millones ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y uno con setenta y dos centavos). - CRUZ, JUANA ROSA: \$ 1.354.361,82 (pesos Un millón trescientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y uno con ochenta y dos centavos).- OLMOS FELISA DEL CORAZON DE JESUS: \$ 488.031,98 (pesos cuatrocientos ochenta y ocho mil treinta y uno con noventa y ocho centavos). - OLMOS, MERCEDES DEL VALLE: \$ 1.153.878,14 (pesos Un millón ciento cincuenta y tres mil ochocientos setenta ocho con catorce centavos). Ello conforme a las planillas aprobadas por providencia de fecha 24/11/2020 y por sentencia N° 242 de fecha 13/05/2022 que se encuentran en el expediente digital firmes y en condiciones de ejecutoriedad. Total del monto a Ejecutar, incluido el porcentaje respectivo a la Obra Social, asciende a la suma de \$ 8.323.639,57 (pesos ocho millones trescientos veintitrés mil seiscientos treinta y nueve con cincuenta y siete centavos).”

Dicha intimación se hizo efectiva mediante cédula depositada en el domicilio digital de la ejecutada el 07/02/2023.

Corrido el debido traslado, la Provincia de Tucumán contesta el planteo de inconstitucionalidad deducido por la actora y solicita su rechazo por los argumentos desarrollados en su presentación del 14/02/2023, a cuyos términos nos remitimos en honor a la brevedad.

Asimismo, se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara, quien se pronunció por la procedencia del planteo de inconstitucionalidad bajo análisis en su dictamen del 29/03/2023.

Mediante providencia del 11/04/2023 se dispuso el pase a estudio de las presentes actuaciones, a fin de resolver la ejecución de sentencia y el planteo de inconstitucionalidad deducido en autos.

II. La ley provincial n° 8851 y su decreto reglamentario

Con el objeto de dilucidar el presente tópico es importante remarcar la situación personal de los actores y la naturaleza de los créditos que pretende cobrar la ejecutante.

Las Sras. Rita Aurora Juárez, María Antonia del Carmen Toledo,, Juana Rosa Cruz, María Alicia Valdez, Felisa Del Corazón De Jesús Olmos y Mercedes del Valle Olmos son personas mayores cuyo crédito se originó en las diferencias de haberes previsionales reconocidas mediante sentencia de fondo N° 270 dictada por este Tribunal en fecha 27/04/2015, que a la fecha se encuentra firme.

Puntualmente, para este caso corresponde tener en cuenta la ley nacional n° 27.360 (B.O. del 31/05/2017), en virtud de la cual el Congreso de la Nación Argentina dispuso aprobar la Convención Interamericana de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, con lo cual la misma pasó a formar parte de nuestro derecho interno (la incidencia de este instrumento internacional en nuestro orden jurídico local ya ha sido ponderada por la Sala III° de la Cámara del fuero en un caso de similares características al sub examine: sentencia n° 171 del 13/04/2018 dictada in re “Manson de Martilotti, Nina vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/contencioso administrativo”, expediente n° 26/14, entre otras).

Dicha Convención define como persona mayor a aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años (conforme Art. 2). A su vez consigna como deberes de los Estados Parte adoptar y fortalecer todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

Los párrafos segundo y tercero del artículo 24 de la Constitución de la Provincia establecen que “El Estado Provincial deberá promover medidas de acción positiva y remover los obstáculos para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Nacional, y por los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de los niños, los jóvenes, los ancianos, las personas con discapacidad y las mujeres. Los derechos y garantías consagrados por los Pactos y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incorporados como Ley de la Nación, son de carácter operativo ()”, y el inciso 6° del artículo 40 prevé “Dentro de la esfera de sus atribuciones, la Provincia procurará especialmente que las personas gocen de los siguientes derechos: () 6°) Las personas de la tercera edad serán protegidas adecuadamente para asegurar su permanencia en la vida social y cultural mediante el desarrollo de actividades útiles a sí mismas y a la sociedad”.

En cuanto a la jurisprudencia atinente a la materia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) dijo que el carácter alimentario de todo beneficio previsional obliga a sostener el “principio de favorabilidad” y a rechazar toda fundamentación restrictiva (cfr. “Benedetti, Estela vs. Poder Ejecutivo Nacional - Ley 25561 - Decretos 1570/2001 y 214/2002 s/ Amparo”, sentencia del 16/09/2.008, registrada en Fallos: 331:2.006).

La CSJN también previno que la tardanza en resolver planteos de naturaleza alimentaria agrava aún más la situación de los jubilados que es de por sí vulnerable y alertó que “el retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que cause una afectación al derecho protegido en la sentencia” (ver “Constantino Eduardo Francisco c/Anses s/ reajustes varios”, sentencia del 07/06/2016).

Además, nuestro Máximo Tribunal Provincial, al resolver un caso análogo al presente, en el que un jubilado planteó la inconstitucionalidad de la ley n° 8851 en el incidente de ejecución de la sentencia que condenaba el pago de diferencias previsionales, determinó la naturaleza alimentaria de este crédito, y dijo que la fecha de su cobro “no puede quedar sujeta a una pauta que solo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características” (cfr.: sentencia n° 305 del 21/03/2018 dictada en “Dumit Carlos Jorge y otra vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo. Incidente de ejecución de sentencia promovido por el coactor Carlos Jorge Dumit”).

En el citado precedente “Dumit” la Corte Provincial ponderó que la omisión de la ley provincial n° 8851 de prever alguna excepción al principio general de ordenar temporalmente el pago de las deudas para los casos en los que el crédito tenga naturaleza alimentaria, nos lleva a declarar la inconstitucionalidad de sus artículos 2° y último párrafo del 4°, así como también del artículo 2° de su decreto reglamentario, por ser disposiciones contrarias a las garantías constitucionales

consagradas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, en este caso el agravio que la normativa le genera a la actora viene dado por la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquélla para ordenar temporalmente el pago de las deudas.

Es más, este agravio impacta en un doble aspecto: el primero, por la naturaleza alimentaria del crédito; el segundo, porque los adultos mayores que, como la actora en autos, ejecutan el crédito merecen, como se dijo, una protección especial, y porque frente a ellas, y en cumplimiento de obligaciones asumidas internacionalmente, el Estado tiene el deber de garantizarle a estas personas un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos, lo que se cristaliza con la adopción y fortalecimiento de medidas legislativas, administrativas y presupuestarias, entre otras.

En ese marco, se observa que la prolongación de la espera presupuestaria para la particular situación de autos impuesta por la ley impugnada le impone a la aquí ejecutante una cerril clausura indiferenciada que no reconoce alternativa alguna de pronto y preferente pago. Esta situación lesiona y viola el derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la ley (arts. 16, 18, art. 75 inc. 22 de la CN), que resguardan la seguridad cierta de que el cumplimiento de la sentencia se realice en vida del justiciable, e impiden que por una dilación excesiva el crédito alimentario resulte burlado en los hechos (cfr. Sentencia N° 406/17 dictada por ésta Sala II° en los autos “Paz Posse de Molina, Elvira de Lourdes vs Provincia de Tucumán s/ contencioso administrativo”, entre muchos otros).

Por todo lo antes expuesto, corresponde hacer lugar al pedido formulado por la parte actora y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad, para el caso de autos, de los artículos 2° y 4°, último párrafo, de la ley provincial n° 8851 y del artículo 2° del decreto reglamentario n° 1.583/1 (FE) de fecha 23/05/2016.

III. Declarada entonces la inconstitucionalidad de la ley provincial n° 8851 para el caso particular de autos, y habiendo sido la Provincia de Tucumán intimada de pago y citada de remate (cfr.: cédula depositada en casillero virtual en fecha 07/02/2023), y sin haber opuesto excepciones en el plazo establecido, corresponde dictar sentencia sin más trámite y ordenar llevar adelante la ejecución seguida en su contra.

IV. Las costas del incidente de inconstitucionalidad de la ley n° 8851, como así también las del proceso de ejecución, se imponen a la Provincia de Tucumán, en razón de la objetiva derrota de su posición, de acuerdo a lo normado en los artículos 105 y 106 del CPCyC (de aplicación a este fuero por imperio del art. 89 del CPA).

El pronunciamiento sobre la regulación de honorarios profesionales se reservará para su oportunidad.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que consta en providencia del 26/03/2021,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al planteo formulado en fecha 30/11/2022 por la parte actora. En consecuencia y en mérito a lo considerado, **DECLARAR**, para el presente caso, la **INCONSTITUCIONALIDAD** de los artículos 2° y 4° -último párrafo- de la ley provincial n° 8851 y de su decreto reglamentario n° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016.

II. ORDENAR LLEVAR ADELANTE la presente ejecución de sentencia seguida por la Sra. **RITA AURORA JUÁREZ**, en contra de la **PROVINCIA DE TUCUMÁN**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.565.311,76)** con más sus intereses, gastos y costas.

III. ORDENAR LLEVAR ADELANTE la presente ejecución de sentencia seguida por la Sra. **MARÍA ANTONIA TOLEDO**, en contra de la **PROVINCIA DE TUCUMÁN**, hasta hacerse la parte acreedora

íntegro pago de la suma de **PESOS NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO CON QUINCE CENTAVOS (\$919.174,15)** con más sus intereses, gastos y costas.

IV. ORDENAR LLEVAR ADELANTE la presente ejecución de sentencia seguida por la Sra. **MARÍA ALICIA VALDEZ**, en contra de la **PROVINCIA DE TUCUMÁN**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.842.881,72)** con más sus intereses, gastos y costas.

V. ORDENAR LLEVAR ADELANTE la presente ejecución de sentencia seguida por la Sra. **JUANA ROSA CRUZ**, en contra de la **PROVINCIA DE TUCUMÁN**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.354.361,82)** con más sus intereses, gastos y costas.

VI. ORDENAR LLEVAR ADELANTE la presente ejecución de sentencia seguida por la Sra. **FELISA DEL CORAZÓN DE JESÚS OLMOS**, en contra de la **PROVINCIA DE TUCUMÁN**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UNO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$488.031,98)** con más sus intereses, gastos y costas.

VII. ORDENAR LLEVAR ADELANTE la presente ejecución de sentencia seguida por la Sra. **MERCEDES DEL VALLE OLMOS**, en contra de la **PROVINCIA DE TUCUMÁN**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **PESOS UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO CON CATORCE CENTAVOS (\$1.153.878,14)** con más sus intereses, gastos y costas.

VIII. COSTAS, como se consideran.

IX. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER MARÍA FLORENCIA CASAS

Ante mi: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 26/07/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946
Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.